

EL RESPETO A TODO DERECHO INHERENTE A LA PERSONA, AUNQUE NO ESTE CONTEMPLADO EN EL TEXTO DE LA CONSTITUCION

Paulino Varas Alfonso

Universidad de Chile

1.- El capítulo III denominado "De los Derechos y Deberes Constitucionales", del anteproyecto de Nueva Constitución inserto en la sesión 414 de la Comisión de Estudios, celebrada el 27 de septiembre de 1978, contenía los siguientes párrafos:

A: De los Derechos Constitucionales y sus garantías.

B: Recursos procesales.

C: Deberes constitucionales.

D: Disposiciones generales.

Este último párrafo d) en su artículo 28 establecía: "La Constitución asegura el respeto a todo derecho inherente a la persona humana, aunque no esté expresamente contemplado en su texto".

2.- La Comisión de Estudios en la mencionada sesión 414 acordó suprimir el artículo 28, luego del debate que se transcribe a continuación:

"El señor Ortúzar (presidente) anuncia que el señor Guzmán ha formulado indicación para suprimir el artículo 28, que dice que 'la Constitución asegura el respeto a todo derecho inherente a la persona humana, aunque no esté expresamente contemplado en su texto'.

El señor Guzmán explica que su proposición se basa en que el principio ya está contenido en el artículo 5, capítulo I, que dispone que la soberanía reconoce como limitación los derechos que emanan de la naturaleza humana, de manera que su consagración adicional podría ser fuente de inconvenientes antes que de ventajas prácticas, aparte que podría dar lugar para invocarlo con cualquier otra finalidad.

El señor Ortúzar (presidente) destaca que, en un régimen como el que se conoció, el precepto podría haberse interpretado en forma demagógica, porque un derecho inherente a la persona humana sería el de vivir con cierta dignidad, lo que muchas veces los gobiernos no están en condiciones de asegurar, y que ello podría traer consecuencias imprevisibles.

El señor Bertelsen concuerda en que la disposición es redundante y declarativa, porque el principio ya está consagrado en el capítulo más general de la Constitución, relativo a las bases de la institucionalidad. Sostiene que, en caso de que una ley, que es una manifestación de la soberanía, pretenda desconocer un derecho humano, podría ser declarada inconstitucional, en tanto que el precepto en estudio se presta para una interpretación abusiva en lo que dice relación a las aspiraciones insatisfechas, que pretenderán derivarse directamente de la naturaleza humana.

El señor Guzmán hace presente que podría llegar a afirmarse que, como el derecho a la realización personal y a la felicidad es inherente a los individuos, debería existir el divorcio con disolución de vínculo para lograrlo.

-Se acuerda suprimir el artículo."

3.- Con anterioridad a la supresión del aludido artículo 28 y con fecha 16 de agosto de 1978, la Comisión de Estudio envió al Presidente de la República el informe sobre "Sus proposiciones e ideas precisas relativas al futuro texto constitucional", informe que en su página 167 señala textualmente:

"D) DISPOSICIONES GENERALES

El capítulo relativo a los derechos y deberes constitucionales del anteproyecto contiene un párrafo final sobre disposiciones generales.

Todas ellas están inspiradas en el propósito de asegurar los derechos fundamentales de la persona; el funcionamiento del Estado de Derecho y el régimen democrático.

Hemos contemplado una norma que asegure el respeto a todo derecho inherente a la persona humana, aunque no esté expresamente contemplado en su texto.

El fundamento de este precepto reside en que hay derechos que emanan de la naturaleza humana que no están comprendidos expresamente en la enumeración que hace la Consti-

tución y que no por ello dejan de ser tales y de merecer la protección del ordenamiento jurídico fundamental. Basta recordar que el derecho a la vida, que ahora se consagra como garantía constitucional, no estaba comprendido en la Carta de 1925 y que el derecho a contraer matrimonio no lo ha estado jamás. No obstante, nadie podría sostener que estos derechos no han tenido el amparo de nuestro ordenamiento jurídico".

4.- En virtud de lo anterior hay que entender que para la Comisión de Estudio el inciso segundo del artículo 5 de su anteproyecto que establece que "El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos que emanan de la naturaleza humana", debe interpretarse necesariamente en el sentido de que "la Constitución asegura el respeto a todo derecho inherente a la persona humana, aunque no esté expresamente contemplado en su texto".

5.- En la sesión celebrada por el Consejo de Estado el 28 de noviembre de 1978, su presidente, don Jorge Alessandri R., dio lectura a un memorándum relativo a qué derechos deben ser protegidos por la Constitución a cuyo respecto no puede caer en exageraciones ni, menos aún, dar la idea de que los no mencionados explícitamente quedan fuera de tal amparo. Sin embargo, se sugirió agregar en este inciso segundo del artículo 5, después de la palabra "derechos" el término "esenciales", a fin de evitar que eventualmente se abuse de la interpretación del recurso de inaplicabilidad, indicación que fue aprobada por unanimidad y que la Junta de Gobierno en la redacción definitiva mantuvo íntegramente.

6.- La agregación del término "esenciales", que hizo el Consejo de Estado, debe interpretarse en el sentido de que la Constitución asegura el respeto a todo derecho esencial inherente a la persona humana aunque no esté expresamente contemplado en su texto.

7.- La Reforma Constitucional de 17 de agosto de 1989 al agregar al inciso segundo del artículo 5 que "es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución...", se refiere sólo a los "derechos esenciales" que emanan de la naturaleza humana aunque no estén expresamente contemplados en su texto, quedando de esta forma los derechos no esenciales no expresamente contemplados en su texto, sin la protección del ordenamiento jurídico fundamental.

8.- Esta discriminación entre derechos esenciales y no esenciales que emanan de la

naturaleza humana aunque no estén expresamente contemplados en el texto de la Constitución, está en contradicción con lo dispuesto en el artículo 1º inciso primero de la Carta Fundamental según el cual "los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos" y también está en contradicción con el artículo 1º inciso cuarto de la Ley Suprema, según la cual "El Estado está al servicio de la persona humana".

9.- Asimismo, la discriminación aludida en el número precedente no se compadece con la doctrina del derecho natural ni con las enseñanzas del magisterio de la Iglesia Católica.

10.- En efecto, ya Juan XXIII en la Encíclica *Pacem in Terris*, de 1963, primera parte sobre "El orden entre los seres humanos", párrafo titulado "Dignidad del ser humano como persona, sujeto de derechos y de deberes", expresa en los números 8 y 9 lo siguiente:

"En primer lugar trataremos del orden que ha de reinar entre los seres humanos.

En toda humana convivencia bien organizada y fecunda hay que colocar como fundamento el principio de que todo ser humano es 'persona', es decir, una naturaleza dotada de inteligencia y de voluntad libre y que, por tanto, de esa misma naturaleza directamente nacen al mismo tiempo derechos y deberes que, al ser universales e inviolables, son también absolutamente inalienables".

11.- En la misma Encíclica *Pacem in Terris*, segunda parte, sobre las "Relaciones entre los hombres y los poderes públicos en el seno de las distintas comunidades políticas", en el párrafo titulado "Deberes de los poderes públicos y derechos y deberes de la persona", número 60, Juan XXIII señala que: "En la Época Moderna se considera realizado el bien común cuando se han salvado los derechos y los deberes de la persona humana. De ahí que los deberes principales de los poderes públicos consistirán sobre todo en reconocer, respetar, armonizar, tutelar y promover aquellos derechos, y en contribuir, por consiguiente, a hacer más fácil el cumplimiento de los respectivos deberes: "Tutelar el intangible campo de los derechos de la persona humana y hacer fácil el cumplimiento de sus obligaciones tal es el deber esencial de los poderes públicos" (Pío XII, Mensaje en la fiesta de Pentecostés de 1 de junio de 1941)".

12.- El Concilio Vaticano II, en la Constitución *Gaudium et Spes*, número 25, en el párrafo denominado "Interdependencia entre la persona humana y la sociedad", establece que: "La índole social del hombre demuestra que el

desarrollo de la persona humana y el crecimiento de la propia sociedad están mutuamente condicionados. Porque el principio, el sujeto y el fin de todas las instituciones sociales es y debe ser la persona humana, la cual, por su misma naturaleza, tiene absoluta necesidad de la vida social".

La misma Constitución *Gaudium et Spes* agrega en el número 26 que: "Crece al mismo tiempo la conciencia de la excelsa dignidad de la persona humana, de su superioridad sobre las cosas y de sus derechos y deberes universales e inviolables" y que "El orden social, pues, y su progresivo desarrollo deben en todo momento subordinarse al bien de la persona, ya que el orden real debe someterse al orden personal, y no al contrario".

13.- Juan Pablo II en la exhortación apostólica *Christifideles Laici*, de 1988, Introducción, número 5, expresa que "Una benéfica corriente atraviesa y penetra ya todos los pueblos de la tierra, cada vez más conscientes de la dignidad del hombre: Este no es una 'cosa' o un 'objeto' del cual servirse; sino que es siempre y solo un 'sujeto', dotado de conciencia y de libertad, llamado a vivir responsablemente en la sociedad y en la historia".

En el capítulo III número 37 la mencionada exhortación *Christifideles Laici* establece los siguientes principios:

- Redescubrir y hacer redescubrir la dignidad inviolable de cada persona humana constituye una tarea esencial.

- Entre todas las criaturas de la tierra, sólo el hombre "persona", sujeto consciente y libre y, precisamente por eso, "centro y vértice" de todo lo que existe sobre la tierra.

- La dignidad personal es el bien más precioso que el hombre posee, gracias al cual supera en valor a todo el mundo material.

- A causa de su dignidad personal, el ser humano es siempre un valor en sí mismo y por sí mismo y como tal exige ser considerado y tratado. Y, al contrario, jamás puede ser tratado y considerado como un objeto utilizable, un instrumento, una cosa.

- La dignidad personal constituye el fundamento de la igualdad de todos los hombres entre sí.

- La dignidad personal es propiedad indestructible de todo ser humano. Es fundamental captar todo el penetrante vigor de esta afirmación, que se basa en la unicidad y en la irrepetibilidad de cada persona. En consecuencia, el individuo nunca puede quedar reducido a todo aquello que lo querría aplastar y anular en el anonimato de la colectividad, de las instituciones, de las estructuras, del sistema. En

su individualidad la persona no es un número, no es un eslabón más de una cadena ni un engranaje del sistema.

En el número 38 del capítulo III la exhortación recién mencionada agrega: "El efectivo reconocimiento de la dignidad personal de todo ser humano exige el respeto, la defensa y la promoción de los derechos de la persona humana. Se trata de derechos naturales, universales e inviolables. Nadie ni la persona singular, ni el grupo, ni la autoridad, ni el Estado pueden modificarlos y muchos menos eliminarlos.

Dicha exhortación en el número 39 precisa que "El respeto a la persona humana va más allá de la exigencia de una moral individual y se coloca como criterio base, como pilar fundamental para la estructuración de la misma sociedad, estando la sociedad enteramente rígida hacia la persona".

14.- *L'Osservatore Romano*, edición semanal en lengua española, de 8 de febrero de 1991, publica el discurso de Juan Pablo II a la Unión de Juristas Católicos Italianos, intitulado "Los derechos humanos son universales e inviolables". En dicho discurso el Pontífice expresa en su parte pertinente: "Habéis escogido como tema una cuestión fundamental: 'Derecho natural y derechos del hombre en los umbrales del siglo XXI'.

"En el marco de una audiencia necesariamente breve, haré algunas observaciones inspiradas por el programa mismo de vuestros trabajos. Se nota a simple vista que unís oportunamente vuestras investigaciones sobre el derecho natural, como fundamento universal en todos los campos del derecho, a un examen de los valores y de los principios que inspiran la reglamentación de la vida social por medio del derecho, según el orden de los Estados y de la comunidad internacional.

"En nuestra época, resulta a todos que la 'familia humana' sufre numerosas violaciones del derecho, repetidos atentados a la dignidad de la persona, una distribución injusta de los recursos de toda clase y conflictos que desgarran a los pueblos. Al mismo tiempo, la conciencia de formar una vasta comunidad fundada en la igual dignidad de las personas y la sed de justicia y de paz para la humanidad entera representan un progreso, todavía limitado pero real, hacia una reconciliación y una unidad que se pueden considerar como realizables, ya no como utopías.

"En una palabra, se trata de construir sobre bases sólidas una unidad armoniosa. Se piensa inmediatamente en el reconocimiento universal de los derechos humanos. Pero para asegurar este propósito es de gran interés que se ponga de manifiesto el derecho natural, del

que se podría decir, que es la verdad del derecho.

"El derecho natural —lo sabéis mejor que nadie— da al legislador normas particulares, que hay que perfeccionar constantemente. No pretende ser un código de comportamiento social y eterno y desligado de cualquier tipo de relación con la historia. Pero exige que, en los diversos terrenos de la existencia, la dignidad humana esté asegurada. Más bien que ejercer un control sobre el derecho positivo, el derecho natural tiende a expresarse concretamente en él y a vivificarlo.

"Los dramas vividos por las últimas generaciones han llevado a una sana reacción: un reconocimiento más amplio de los derechos humanos. Estos entran en la conciencia de cada hombre; son mejor percibidos como universales, naturales, inviolables; en una palabra, como el bien común de la humanidad.

"A este respecto, la tarea de los juristas hoy no consiste sólo en cooperar a la promoción y a la defensa de estos derechos, sino también en dar razón de los mismos de manera convincente en el momento de establecer sus fundamentos. Sobre todo incumbe a los juristas desenmascarar las tentaciones, que todavía pueden manifestarse, de ver en los derechos humanos sólo opciones, sin otra garantía que un consenso filantrópico bastante vago o una voluntad política aleatoria.

"La reflexión sobre el derecho natural se relaciona mucho más con su finalidad cuando llega a reconocer en el hombre su carácter de persona".

15.— En la Encíclica *Centesimus Annus*, Juan Pablo II precisa en el capítulo 5 número 44 que la persona humana es "sujeto natural de derechos que nadie puede violar: ni el individuo, el grupo, la clase social ni la nación o el Estado. No puede hacerlo tampoco la mayoría de un cuerpo social, poniéndose en contra de la minoría, marginándola, oprimiéndola, explotándola o incluso intentar destruirla".

16.— El Catecismo de la Iglesia Católica establece las siguientes normas fundamentales en lo que a este trabajo interesa:

— Cada comunidad se define por su fin y obedece en consecuencia a reglas específicas, pero "el principio, el sujeto y el fin de todas las instituciones sociales es y debe ser la persona humana" (número 1881).

— Conforme a la naturaleza social del hombre, el bien de cada cual está necesariamente relacionado con el bien común. Este sólo puede ser definido con referencia a la persona humana (número 1905).

— El bien común supone, en primer lugar, el respeto a la persona en cuanto tal. En nom-

bre del bien común, las autoridades están obligadas a respetar los derechos fundamentales e inalienables de la persona humana. La sociedad debe permitir a cada uno de sus miembros realizar su vocación. En particular, el bien común reside en las condiciones de ejercicio de las libertades naturales que son indispensables para el desarrollo de la vocación humana (número 1907).

— El respeto de la persona humana implica el de los derechos que se derivan de su dignidad de criatura.

Estos derechos son anteriores a la sociedad y se imponen a ella. Fundan la legitimidad moral de toda autoridad: menospreciándolos o negándose a reconocerlos en su legislación positiva, una sociedad mina su propia legitimidad moral. Sin este respeto, una autoridad sólo puede apoyarse en la fuerza o en la violencia para obtener la obediencia de sus súbditos (número 1930).

— La ley natural, presente en el corazón de todo hombre y establecida por la razón, es universal en sus preceptos, y su autoridad se extiende a todos los hombres. Expresa la dignidad de la persona y determina la base de sus derechos y sus deberes fundamentales (número 1956).

— Nadie puede ordenar o establecer lo que es contrario a la dignidad de las personas y a la ley natural (número 2235).

— El poder político está obligado a respetar los derechos fundamentales de la persona humana (número 2237).

17.— La Encíclica *Veritatis Splendor* de 6 de agosto de 1993, de Juan Pablo II, señala en su número 50, que la ley natural "se refiere a la naturaleza propia y originaria del hombre, a la 'naturaleza de la persona humana' " y "en la medida en que expresa la dignidad de la persona humana y pone la base de sus derechos y deberes fundamentales, la ley natural es universal en sus preceptos, y su autoridad se extiende a todos los hombres".

Esta misma Encíclica, en su número 99 y citando a León XIII en su Encíclica *Libertas Praestantissimum* de 1888, afirma que la persona humana es "sujeto natural de derechos que nadie puede violar: ni el individuo, el grupo, la clase social, ni la nación o el Estado. No puede hacerlo tampoco la mayoría de un cuerpo social poniéndose en contra de la minoría, marginándola, oprimiéndola, explotándola o incluso intentando destruirla".

18.— *L'Osservatore Romano*, edición semanal en lengua española de 15 de octubre de 1993, página 22, publica la presentación del Cardenal Joseph Ratzinger de la Encíclica *Veritatis Splendor* en que se afirma textual-

mente: "El hecho de que llevamos dentro de nosotros mismos nuestra verdad, que nuestra esencia (nuestra naturaleza) es nuestra verdad, es expresado, entre otras formas, con el término ley natural.

"Este concepto se remonta a la filosofía precristiana. Luego fue desarrollado por los Padres y por la filosofía y la teología medieval en el contexto cristiano pero cobró actualidad y urgencia totalmente nuevas al comienzo de la época moderna. Los grandes filósofos españoles y holandeses del derecho encontraron en el concepto de derecho natural (de ley natural) el instrumento adecuado para formular y defender los derechos de los pueblos no cristianos frente a los abusos de los dominadores coloniales. Esos pueblos no eran miembros de la comunidad cristiana de derecho, pero —así lo explicaron esos filósofos— no por ello carecían de derechos, porque la naturaleza otorga al hombre mismo, y en cuanto tal, algunos derechos. Todo hombre, en cuanto hombre, en virtud de su naturaleza, es sujeto de derechos fundamentales, que nadie le puede quitar, porque ninguna instancia humana se los ha otorgado; se encuentran en su misma naturaleza, en cuanto hombre".

El cardenal Ratzinger agrega que "La ley natural es una ley racional: tener una razón es la naturaleza del hombre. Cuando se dice que la medida de nuestra libertad es nuestra naturaleza, no se excluye la razón; al contrario, se le hace plena justicia" y que "Cuando el Papa explica que el lenguaje del cuerpo pertenece íntimamente al lenguaje de la razón y que la ley natural se manifiesta en la totalidad psicosomática de la persona, está defendiendo lo específicamente humano de la persona y se halla muy distante de todo biologismo o naturalismo.

19.— La distinción entre derechos esenciales y no esenciales de la persona humana, aunque no estén expresamente contemplados en el texto de la Constitución, está en contradicción con el artículo 1º incisos 1º y 5º de la Carta Fundamental y con el concepto de derecho natural consagrado por el magisterio de la Iglesia Católica, por lo cual esta ponencia estima conveniente y necesario que en una próxima reforma constitucional se suprima la expresión "esenciales" que figura después de la palabra "derechos" en el inciso 2º del artículo 5º de la Constitución.